



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

23-03-17

8:34

**SALA PLENA**

**SENTENCIA:** 516/2016.  
**FECHA:** Sucre, 7 de noviembre de 2016.  
**EXPEDIENTE:** 737/2013.  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Administración de Aduana Aeropuerto Viru Viru de las Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**MAGISTRADO RELATOR:** Norka Natalia Mercado Guzmán.

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contencioso administrativa de fs. 25 a 33, en la que la Administración Aduanera impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1026/2013 emitida el 17 de julio de 2013 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 98 a 102 vta., réplica de fs. 138 a 139, dúplica de fs. 148 a 149, contestación de Erlan Segundo Soliz Carrasco, en su calidad de tercero interesado.(fs. 118 a 125), los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

**I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.**

La Administración Aduanera demandante, refirió que emitió la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-VIRZA-RS-095/2012 de 22 de noviembre, declarando probada la comisión de la contravención aduanera por el ilícito de contrabando y en consecuencia, se dispuso el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención AN-VIRZA-AI 086/2012 de 26 de octubre, consistente en 23,5 kilogramos de joyas de plata 925, con un valor de \$us. 26.645,13 y 5,20 kilogramos de bisutería con un valor de \$us. 201,85.; resolución que fue confirmada con Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0178/2013.

Añadió que Erlan Segundo Soliz Carrasco planteó recurso jerárquico, el cual fue erróneamente resuelto por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que determinó anular la resolución de alzada con reposición de obrados hasta el Acta de Intervención de Contrabando Contravencional AN-VIRZA-AI 086/2012 de 26 de octubre.

**I.2. Fundamentos de la demanda.**

Citando los arts. 66, 70, 96, 99, 148 y 181 del Código Tributario (CTB), 201 de la Ley 3092, 133 de la Ley General de Aduanas (LGA), 28 y 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), 19 y 68 del DS 27310, 84 y 187 del Ds 25870, 55 del DS 27113 y la RD 01-002-08 de 17 de enero de 2008 "Procedimiento para el Régimen de Viajeros en Aeropuertos Internacionales", señaló que corresponde recordar que el proceso por contrabando contravencional nació a raíz de que la Administración Aduanera, sorprendió en flagrancia a Erlan Segundo Soliz Carrasco en su

intento fallido de ingresar al país mercancía consistente en metales preciosos en gran cantidad, que iba a ser destinada al comercio sin cumplir con las formalidades aduaneras y con el propósito de evadir el pago de tributos.

1. Transcribiendo el párrafo xvii de la resolución jerárquica, señaló que la afirmación relativa a que no exista una descripción de la mercancía decomisada en el Acta de Intervención, está alejada absolutamente de la realidad porque se encuentra detallada según los datos que se recaban de las mismas; es decir, su descripción física, característica, marca, cantidad y contenido de bulto, según lo que establece la unidad de medida que corresponde a su partida arancelaria, método que se utiliza en la Aduana Nacional a fin de poder clasificar la incalculable cantidad de mercancía que circula por los recintos aduaneros. Aclaró que las joyas de plata 925, corresponden a la Partida Arancelaria 7114.11.10.00.0, siendo su unidad de medida el kilogramo. De igual forma para la bisutería, que se apropia a la Partida Arancelaria 7117.19.00.00.0, conforme lo establecido en el Arancel Aduanero Gestión 2012, puesto en vigencia por Resolución Ministerial 593 de 7 de diciembre de 2011.

Se preguntó qué atribución tiene la AGIT para establecer la forma específica en que tiene que ser descrita una mercancía o para determinar la falta de descripción de la misma en el Acta de Intervención y añadió, que el art. 96 del CTB señala claramente que debe contener la relación circunstanciada de los hechos, actos, mercancías, elementos, valoración y liquidación, pero en ninguna parte señala "descripción específica" de la mercancía. De igual forma el art. 66 del DS 27310; sin embargo, la autoridad demandada en forma subjetiva e insuficiente además de sin fundamento alguno, observó dicho aspecto. La Administración Aduanera preguntó ¿qué otro detalle podría consignar una pequeña joya de plata, si ni siquiera señala el nombre de la industria ni otra especificación técnica? aspecto que no fue considerado por la AGIT, que se arrogó abruptamente la función de ilustrar la forma de cómo clasificar e inventariar la mercancía sujeta en los ilícitos de contrabando contravencional, atribución exclusiva de la Aduana Nacional a efecto de identificar la mercancía según su tipo y naturaleza, estableciendo sus características según correspondan, en virtud a lo señalado en la ya derogada Resolución de Directorio RD-01-003-11 de 23 de marzo de 2011.

Agregó que constituye una aberración jurídica pretender que la "falta de descripción de la mercancía" constituya un acto de nulidad que vulnera la garantía del debido proceso siendo que el art. 36 de la LPA, prevé que el defecto de forma solo determina la anulabilidad cuando el acto carece de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

2. Indicó que la resolución jerárquica afirmó que el Acta de Intervención no establece la liquidación de los tributos, pero no consideró íntegramente el expediente del proceso en el que se adjuntó la valoración y determinación del tributo aduanero omitido, con lo que se



establece la cuantía para adecuar el ilícito tributario-aduanero como contravención y no como delito.

En tal sentido, es evidente el desconocimiento y la falta de interpretación normativa de la AGIT que no hizo una apreciación objetiva de la RD 01-003-11, que aprobó el Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional y Remate de Mercancías (actualmente derogada por la RD 01-005-13), la cual fue señalada en reiteradas ocasiones en la fundamentación de la resolución jerárquica, puesto que en su Anexo 7, establece la forma y modelo para la elaboración de la Resolución Sancionatoria en Contrabando siendo un actuado procedimental que impone la sanción de comiso definitivo o destrucción de la mercancía según sea el caso, conducta prevista y sancionada en el art. 181-a) y párrafo II del CTB, y no como pretende entender la AGIT confundiéndola con la Resolución Determinativa, que establece los tributos adeudados a favor de la Administración Tributaria y que son susceptibles de ser ejecutados; por tanto, en el presente caso se sanciona el ilícito tributario de contrabando y no se determina una deuda tributaria.

3. Señaló que el Tribunal Constitucional ya se pronunció respecto a este tipo de casos en las Sentencias Constitucionales 1262/2004-R de 10 de agosto y 1786/2004-R de 12 de noviembre que prescriben que el error o defecto de procedimiento será calificado como lesivo del derecho al debido proceso solo en aquellos casos en que tenga relevancia constitucional; es decir, cuando provoquen indefensión material a la parte procesal. Añadió que en tal sentido, las actuaciones de la Aduana Nacional en todo momento estuvieron al amparo de la ley al probar la comisión del contrabando contravencional, hecho no desvirtuado y que no fue atendido debidamente por la AGT, que dio más énfasis a supuestos defectos de formas del procesamiento ilícito, que al fondo de la causa sobre la comisión del mismo ilícito.

### **I.3. Petitorio.**

Concluyó su argumentación solicitando se anule la resolución jerárquica y se mantenga firme la resolución de alzada al igual que la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-VIRZA-RS-095/2013.

## **II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente, mediante memorial presentado el 25 de julio de 2014, cursante de fs. 98 a 102 vta., señalando que a pesar de que la resolución jerárquica está plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, cabe remarcar y precisar lo que a continuación se apunta en estricta relación a los aspectos demandados:

1. El sujeto pasivo al interponer su recurso jerárquico, manifestó la existencia de vicios de forma en los que la Administración Aduanera habría incurrido, así como aspectos de fondo y en ese sentido, la AGIT, sobre los vicios acusados, evidenció que el 14 de noviembre de 2012, se notificó el Acta de Intervención por Contrabando Contravencional AN-

VIRZA-AI 086/2012, que indica que durante la recepción del vuelo COPA 125, procedente de Panamá, Erlan Segundo Soliz Carrasco, fue asignado a canal rojo para la revisión de su equipaje de mano que contenía joyas de plata 925 /23,5 Kg) marca Silver Italy y bisutería (5,2 Kg), evidenciando que la Declaración Form. 250 de Equipaje Acompañado indicaba "Nada que declarar", por lo que se presumió la comisión del ilícito de contrabando contravencional, tipificado en el art. 181-b) del CTB.

El 19 de noviembre de 2012, el afectado, adjuntó pruebas consistentes en notas de remisión y factura, empero la Administración Aduanera concluyó que no desvirtuaron el Acta de Intervención y finalmente, el 28 de noviembre de 2012, notificó al sujeto pasivo con la Resolución Sancionatoria de Contrabando, que declaró probada la comisión de contrabando contravencional y dispuso el comiso de la mercancía descrita en el Acta de Intervención por Contrabando Contravencional.

2. Del análisis de los vicios denunciados contenidos en el Acta de Intervención por Contrabando Contravencional AN-VIRZA-AI 086/2012, por no haberse realizado una verificación minuciosa y pormenorizada de toda la mercancía comisada, la falta de inventario ítem por ítem, la AGIT, previa revisión del referido acto y de su respaldo "Acta de Inventario de la Mercancía Comisada" evidenció que la Administración Aduanera al momento de realizar el inventario de la mercancía incautada, no tomó en cuenta datos específicos y detallados de las joyas incautadas, que pueden diferenciar unas de otras, puesto que si bien se puede realizar una valoración que considere su peso, es preciso hacer notar que en cuanto a valor, no es lo mismo un aro que una manilla o un collar o considerar todo como un mismo producto; por consiguiente, al exponer de manera general como unidad de medida "maleta" y el peso de la misma, no se constituye en una característica ni propiedad de la mercancía; consecuentemente, la Administración Aduanera incumplió lo establecido por el "Manual de Procesamiento por Contrabando Contravencional y Remate de Mercancías", que en su numeral 2, establece que se debe anotar todas las características y demás propiedades que identifiquen plenamente la mercancías incautada de acuerdo al tipo y naturaleza del producto, lo que demuestra que los fundamentos de hecho no respaldan de manera correcta el Acta de Intervención por Contrabando Contravencional AN-VIRZA-AI 086/2012, en la que también se ve afectada la valoración de la mercancía y en consecuencia, la base para la determinación de los tributos omitidos que fundamentan la Resolución Sancionatoria.
3. Añadió que queda claro que el Acta de Intervención Contravencional, al ser el documento que fundamenta la emisión de la Resolución Sancionatoria, no consideró toda la información para ser emitida, consignando de manera general y no detallada a la mercancía decomisada, por tanto, esa falencia incide también en la correcta valoración y determinación del tributo omitido, en tal sentido, esos aspectos afectan la fundamentación de hecho; en consecuencia, teniendo en cuenta que los arts. 96-II del CTB y 66-2) del DS 27310, prevén que en contrabando, el Acta de Intervención que fundamente la Resolución Determinativa, contendrá entre otros requisitos esenciales,



la descripción de la mercancía y de los instrumentos decomisados, en el caso, la citada Acta, no contiene una descripción específica de la mercancía decomisada, por ello, está viciada de nulidad y vulnera la garantía del debido proceso reconocida en los arts. 115-II de la CPE y 68-6) del CTB, por lo que interpretó correctamente la norma aplicable al caso.

4. Agregó que se observa en el Acta de Intervención por Contrabando Contravencional AN-VIRZA-AI 086/2012, que en su parte resolutive no establece la liquidación de los tributos, aspecto que vulnera lo establecido en los arts. 99-II del CTB y 19 del DS 27310, por lo que la Administración Tributaria vulneró los mencionados artículos que establecen los requisitos mínimos cuya ausencia, vicia de nulidad el acto administrativo, en este caso, la Resolución Sancionatoria; por consiguiente, la demanda contencioso administrativa solamente efectúa conjeturas que no tienen respaldo.
5. Señalando que la nulidad dispuesta se encuentra justificada, citó como doctrina tributaria la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0498/2012 de 10 de octubre y como jurisprudencia la Sentencia 0228/2013 de 2 de julio emitida por este Tribunal.

## II. 1. Petitorio.

La autoridad demandada solicitó se declare improbadamente la demanda.

## III. CONTESTACIÓN DEL TERCERO INTERESADO.

Con memorial de fs. 118 a 125 vta., se apersonó Erlan Segundo Soliz Carrasco, por sí y en representación legal de su esposa acreditada con Testimonio 1.441/2012, como tercero interesado en el proceso, y aclarando que no renuncia a su pretensión de extinción del proceso, respecto a los puntos de la demanda señaló:

- a) El 26 de octubre de 2012, a su arribo a la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, los funcionarios de la Aduana en el aeropuerto Viru Viru, verificaron a los viajeros del vuelo COPA 125, por lo que presentó el Formulario 250 indicando que no tenía nada que declarar porque la mercadería que se encontraba en su equipaje de mano estaba totalmente documentada y que se trataba de materia prima para terminar en su taller; sin embargo, excediéndose en sus facultades se decomisó su mercadería señalando que había entregado el Formulario 250, marcando la opción "Nada que declarar" y que tenía joyas sin declarar. Añadió que no le entregaron el Acta de Comiso o la constancia de la incautación realizada, tampoco se realizó inventario.
- b) Indicó que la mercancía decomisada arbitrariamente fue legalmente adquirida a los artesanos de México tal como se acreditó con la documentación presentada a la Administración Aduanera y que detalló en el memorial en análisis. Añadió que los indicados artesanos mejicanos, están registrados en el Régimen Simplificado porque pertenecen a talleres y fábricas de artículos para armar y no pueden ser considerados trabajos concluidos.

- c) Recién el 14 de noviembre de 2012, fue notificado con el Acta de Intervención por Contrabando Contravencional AN-VIRZA-AI 086/2012, por lo que presentó toda su documentación de descargo que no fue compulsada de manera objetiva sino que fue ilegalmente rechazada, emitiéndose la Resolución Sancionatoria en Contrabando, sin que exista Acta de Comiso o el aforo de la totalidad de su mercancía o en su defecto, el inventario tal y como lo establece el procedimiento aduanero. Asimismo, se realizaron las siguientes dos denominaciones para una misma acta de intervención: "Nombre del Operativo: Bisutería para Dama" y "Acta de Intervención denominada "Joyas de Plata", dando lugar a confusión, no sabiéndose a cuál de las dos debe apersonarse para estar a derecho.
- d) Sobre la demanda, señaló primero que la Administración Aduanera afirma que trató de hacer ingresar al país mercancía consistente en metales preciosos (plata 925 y bisutería) en gran cantidad. Definiendo qué se entiende por metal precioso, añadió que no se realiza una descripción ni separación para determinar cuánto sería oro, plata o platino, lo que no podía ser de otra manera puesto que la bisutería no puede ser considerada metal precioso, ni tampoco toda la mercancía era plata 925 ni era material terminado y/o concluido como quiere hacer ver la Administración Tributaria. De igual modo, no se describió cuántos anillos, manillas, cadenas, tobilleras y dijes se encuentran dentro de la mercancía decomisada, ni su peso, cuáles tienen piedra preciosa. Las Partidas Arancelarias mencionadas en la demanda, son exclusivamente para metales preciosos de alta pureza, no habiéndose mencionado ninguna partida arancelaria para chapados de metal precioso o plaqué. Tampoco se especificó cómo se determinó dicho aspecto. Tomando en cuenta que la documentación presentada como prueba de descargo nunca fue compulsada, ni se pronunciaron negando o rechazando las mismas. Concluyó apuntando que existían bisuterías que no estaban concluidas, las que igualmente no pueden ser determinadas porque no se realizó una descripción.

### **III. 1. Petitorio.**

Solicitó se declare improbada la demanda.

### **IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**

1. La Administración Aduanera labró el Acta de Intervención por Contrabando Contravencional AN-VIRZA-AI 086/2012, que cursa de fs. 2 a 4 de antecedentes administrativos y, específicamente, la descripción de la mercancía objeto de contrabando y/o decomisada, con valoración y liquidación de tributos. La citada acta señala lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONTRABANDO Y/O DECOMISADA, CON VALORACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE TRIBUTOS"**



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

Exp. 737/2013. Contencioso Administrativo.-  
Administración de Aduana Aeropuerto Viru Viru de la Aduana  
Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de  
Impugnación Tributaria.

ÍTEM	UNIDAD FÍSICA	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	VALOR (\$US)
1	ONZA	828,84	JOYAS DE PLATA (925) (23,50 KG)	26.645,13
	ONZA	1,1	BISUTERÍA (5,20 KG)	201,85
<b>TOTAL</b>				<b>26.645,13</b>

La liquidación de los tributos fue fijada en la suma de **42.117,81 UFV equivalente a Bs. 75.261,15.**

De fs. 7 a 11, cursa documentación consistente en el Acta de Inventario de la Mercancía Decomisada, descrita evidentemente como joyas de plata 925 y bisutería de plata, Tabla de Cotizaciones del 26 de octubre de 2012 adjunta a la Circular 251/2012 de 26 de octubre de 2012, Cuadro de Valoración con Número Correlativo 86/2012 y Liquidación del Tributo.

2. Con esos antecedentes y previa presentación de descargos por el sujeto pasivo - ahora tercero interesado - se emitió la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-VIRZA-RS-095/2012 de 22 de noviembre, declarando probada la contravención aduanera por contrabando, el decomiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención por Contrabando Contravencional AN-VIRZA-AI 086/2012 y su monetización, acto que dio lugar a la interposición del recurso de alzada, instancia que confirmó lo actuado con Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0178/2013 de 5 de abril (fs. 14 a 24 del expediente).
3. Finalmente, planteado recurso jerárquico, se emitió la resolución de fs. 3 a 13 del expediente, con la que la Autoridad General de Impugnación Tributaria resolvió anular la resolución de alzada con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta el Acta de Intervención por Contrabando Contravencional AN-VIRZA-AI 086/2012, por haber considerado que en el "... momento de realizar el inventario de la mercancía incautada, no tomó en cuenta datos específicos y detallados de las joyas incautadas, toda vez que las mismas pueden contener especificaciones que las diferencien unas de otras, puesto que si bien se puede realizar una valoración considerando el peso de los mismos, es preciso hacer notar que en cuanto a valor, no es lo mismo un aro que una manilla o un collar o considerar todo como un mismo producto; por consiguiente, al exponer de manera general como unidad de medida "maleta" y el peso de la misma, no se constituye en característica ni propiedad de la mercancía; consecuentemente, la Administración Aduanera incumplió lo establecido por el "Manual de Procesamiento por Contrabando Contravencional y Remate de Mercancías", que en su numeral 2, establece que se debe anotar todas las características y demás propiedades que identifiquen plenamente la mercancías incautada de acuerdo al tipo y naturaleza del producto.

Adicionalmente, la AGIT consideró también, que la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-VIRZA-RS 095/2012 de 22 de noviembre, no establece la liquidación de los tributos, vulnerando los arts. 99-II del CTB y 19 del DS 27310.

4. En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354-II y III del Código de Procedimiento Civil y una vez concluido el trámite, se decretó autos para Sentencia.

#### **IV. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO .**

En autos, la Administración Aduanera controvierte que la Autoridad General de Impugnación Tributaria anulara la resolución de alzada y repusiera obrados hasta el Acta de Intervención por Contrabando Contravencional AN-VIRZA-AI 086/2012. Al efecto, señala que realizó una descripción detallada de la mercancía decomisada y que no correspondía que en la resolución sancionatoria se determinaran tributos toda vez que se estaba sancionando el contrabando contravencional con el decomiso de la mercancía.

Por su parte, la AGIT sostiene que el Acta de Intervención por Contrabando Contravencional AN-VIRZA-AI 086/2012, está viciada de nulidad por no haber realizado una verificación minuciosa y pormenorizada de toda la mercancía comisada y que no existe inventario ítem por ítem y que así, se incumplió lo establecido por el numeral 2 del "Manual de Procesamiento por Contrabando Contravencional y Remate de Mercancías", demostrándose que los fundamentos de hecho no respaldan de manera correcta la indicada acta de intervención, afectándose la valoración de la mercancía y en consecuencia, la base para la determinación de los tributos omitidos que fundamentan la Resolución Sancionatoria. Además, en la contestación a la demanda, apuntó que la indicada Acta de Intervención, en su parte resolutive no establece la liquidación de los tributos, aspecto que vulnera lo establecido en los arts. 99-II del CTB y 19 del DS 27310.

También, observó que la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-VIRZA-RS 095/2012 de 22 de noviembre, en su parte resolutive, no establece una liquidación de los tributos, vulnerando los arts. 99-II del CTB y 19 del DS 27310.

##### **IV.1. Sobre la descripción de la mercancía.**

Al respecto, es menester referirse al art. 96 del CTB que señala:

- I. *La Vista de Cargo, contendrá los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, procedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación. Asimismo, fijará la base imponible, sobre base cierta o sobre base presunta, según corresponda, y contendrá la liquidación previa del tributo adeudado.*
- II. **En Contrabando, el Acta de Intervención que fundamente la Resolución Determinativa, contendrá la relación circunstanciada de los hechos, actos, mercancías,**





**elementos, valoración y liquidación, emergentes del operativo aduanero correspondiente y dispondrá la monetización inmediata de las mercancías decomisadas, cuyo procedimiento será establecido mediante Decreto Supremo.**

- III. *La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el reglamento viciará de nulidad la Vista de Cargo o el Acta de Intervención, según corresponda.*

La palabra circunstanciada, significa "que se refiere o explica circunstancialmente", que a su vez, es definida como "**con toda menudencia, sin omitir ninguna circunstancia o particularidad**"<sup>1</sup>; consecuentemente, cuando la norma glosada precedentemente, señala que el Acta de Intervención contendrá la relación circunstanciada de los hechos, actos, mercancías, elementos, valoración y liquidación, emergentes del operativo aduanero correspondiente, se refiere precisamente a que debe efectuarse con todo detalle.

Ahora bien, el Acta de Intervención por Contrabando Contravencional AN-VIRZA-AI 086/2012 de 26 de octubre de 2012, describe circunstanciadamente que se efectuó el decomiso de **828,84 onzas de joyas de plata-925, equivalentes a 23,50 kilogramos, por un valor de \$us. 26.645,13 y 1,1 onzas de bisutería, equivalentes a 5,20 kilogramos, por un valor de \$us. 201,85** y tomando en cuenta, que **joya es un adorno de oro, plata o platino, con perlas o piedras preciosas o sin ellas**<sup>2</sup>, la descripción pormenorizada de la mercancías es circunstanciada y correcta.

Respecto al Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional y Remate de Mercancías aprobado con Resolución de Directorio RD 01-003-11 de 23 de marzo de 2011, invocado por la autoridad demandada como sustento de su decisión de anular obrados hasta el Acta de Intervención inclusive, corresponde tener presente que el punto 2. Inventario, inciso a) Mercancía Decomisada, señala: "... **El Técnico Aduanero de turno del Grupo de Trabajo, el funcionario del COA y el responsable del concesionario, realizarán la inventariación de la mercancía decomisada, procediendo a la verificación física al 100 % y en detalle, anotando todas las características, modelos, series, tamaño, color, vencimiento (cuando corresponda), unidad de medida, cantidad y demás propiedades que identifiquen plenamente la mercancía incautada, de acuerdo al tipo y naturaleza de producto (Anexo 1)...**".

La indicada normativa permite concluir, que en la descripción genérica joyas, se incluyen los adornos de plata con perlas o piedras preciosas o sin ellas; es decir anillos, aretes, manillas, collares o dijes; consecuentemente, no es evidente que se hubiera vulnerando dicho precepto, puesto que la mercancía decomisada fue identificada plenamente de acuerdo a su tipo y naturaleza.

<sup>1</sup> Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición.

<sup>2</sup> Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición.

Respecto a la afirmación de la AGIT relativa a que esa falencia incide también en la correcta valoración y determinación del tributo omitido, en tal sentido, esos aspectos afectan la fundamentación de hecho, se tiene que el tributo omitido fue determinado con base en la cotización oficial (según certificación del Banco Central de Bolivia) de fs. 8 de la carpeta de antecedentes.

Finalmente, el hecho que debe ser circunstanciadamente descrito, es la conducta del sujeto pasivo que es acusado de la comisión de una contravención de contrabando, pues la clara descripción de tiempo, lugar y circunstancias se encuentra directamente relacionada con el derecho a la defensa, relación contenida en el Acta de Intervención Contravencional que nunca fue controvertida por el sujeto pasivo – tercero interesado –, quien únicamente considera importante la descripción ítem por ítem de la mercancía; sin embargo, en su exposición de agravios, no menciona cuál es el efectivo daño que se le hubiera causado.

#### **IV.2. Respecto a la liquidación de tributos.**

La Administración Aduanera controvierte también, que la resolución jerárquica afirmó que el Acta de Intervención no establece la liquidación de los tributos y que tampoco lo hace la Resolución Sancionatoria.

En la contestación a la demanda, la AGIT sostuvo que el Acta de Intervención por Contrabando Contravencional AN-VIRZA-AI 086/2012, **no establece en su parte resolutive la liquidación de los tributos**, aspecto que vulnera lo establecido en los arts. 99-II del CTB y 19 del DS 27310, lo cual no es evidente, primero porque el Acta de Intervención no es una resolución, sino una certificación o testimonio escrito en el que se da cuenta de lo sucedido, en autos, se concluye que la citada acta de intervención, contiene todos los elementos señalados en el art. 96-II del CTB y en la materia en análisis, el acápite V. Descripción de la mercancía objeto de contrabando y/o decomisada, con Valoración y Liquidación de Tributos, contiene una liquidación de los tributos; por consiguiente, tampoco es evidente lo señalado por la autoridad demandada.

En cuanto a que la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-VIRZA-RS 095/2012 de 22 de noviembre, no determinó los tributos omitidos en su parte resolutive y que por ello, también está viciada de nulidad, se aclara primero, que el procedimiento para sancionar contravenciones tributarias, entre ellas el contrabando contravencional, es el señalado por los arts. 168 y siguientes del CTB.

En el marco legal señalado, el art. 168-I de la indicada disposición legal, es claro cuando señala que *siempre que la conducta contraventora no estuviera vinculada al procedimiento de determinación del tributo, el procesamiento administrativo de las contravenciones tributarias se hará por medio de un sumario*. El párrafo III, apunta que *cuando la contravención sea establecida en acta, ésta suplirá al auto inicial de sumario contravencional, en la misma deberá indicarse el plazo para presentar descargos y vencido éste, se emitirá la resolución final del sumario*. En el caso, la Administración Aduanera, conforme al Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional y Remate de Mercancías,



Estado Plurinacional de Bolivia

Exp. 737/2013. Contencioso Administrativo.-  
Administración de Aduana Aeropuerto Viru Viru de la Aduana  
Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de  
Impugnación Tributaria.

Órgano Judicial

aprobado con RD 01-003-11, vigente en ese momento, establece la forma y modelo para la elaboración de la Resolución Sancionatoria en Contrabando siendo un actuado procedimental que impone la sanción de comiso definitivo o destrucción de la mercancía según sea el caso, conducta prevista y sancionada en el art. 181-a) y párrafo II del CTB, por tanto, el procedimiento sancionatorio tiene como finalidad sancionar la contravención tributaria de contrabando contravencional y no la determinación de tributos, sino el decomiso y remate de la mercancía; consiguientemente, si bien es evidente que el art. 99-II del CTB, menciona el término Resolución Determinativa, dicha norma debe ser interpretada en forma sistemática con las regulación del procedimiento para sancionar contravenciones tributarias.

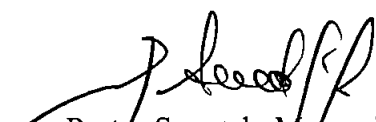
**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución contenida en el párrafo en los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014 y en los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda y en su mérito, revoca la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1026/2013 emitida el 17 de julio de 2013 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y mantiene firme y subsistente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0178/2013 de 5 de abril de 2013, que confirmó la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-VIRZA-RS 095/2012 de 22 de noviembre de 2012.

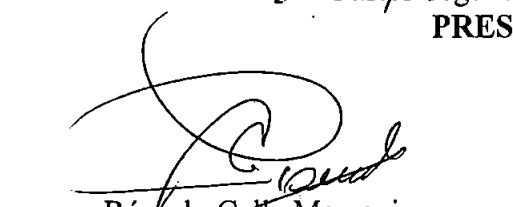
No suscribe el Magistrado Jorge Isaac von Borries Méndez por emitir voto disidente.

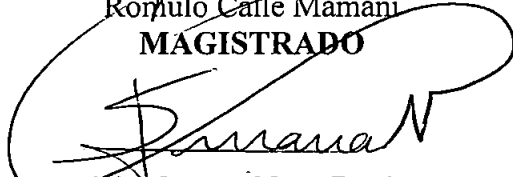
No interviene el Magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano por hacer uso de vacación judicial individual conforme a la Ley N° 586 de 30 de octubre de 2014.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

  
Pastor Segundo Mamani Villca  
**PRESIDENTE**

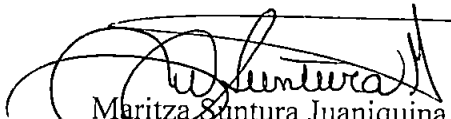
  
Rómulo Calle Mamani  
**MAGISTRADO**

  
Rita Susana Nava Durán  
**MAGISTRADA**

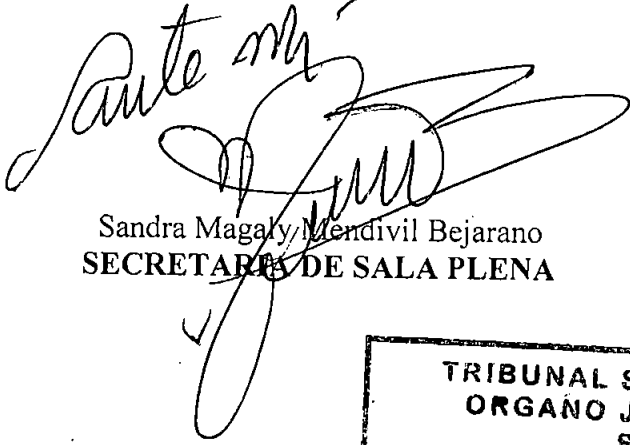
  
Antonio Guido Campero Segovia  
**MAGISTRADO**

  
Norka Natalia Mercado Guzmán  
**MAGISTRADA**

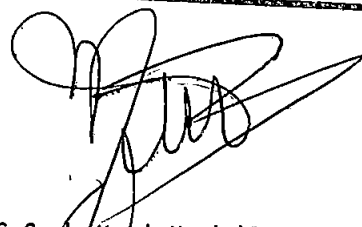
Exp. 737/2013. Contencioso Administrativo.-  
Administración de Aduana Aeropuerto Viru Viru de la Aduana  
Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de  
Impugnación Tributaria.

  
Maritza Santura Juaniquina  
MAGISTRADA

  
Fidel Marcos Tordoya Rivas  
MAGISTRADO

  
Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA PLENA  
GESTIÓN: 2018  
SENTENCIA Nº S.16... FECHA 7 de noviembre  
LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/2018  
Dr. Jorge I. von Borries Méndez  
VOTO DISIDENTE: .....

  
MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA